

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4178.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 560.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Obras públicas.—Instruido el oportuno expediente á solicitud del Ayuntamiento de Mahon, sobre que se declare de primera necesidad el trozo de carretera, que une aquella Ciudad con el pueblo de Villa-Carlos y llega hasta San Felipe: se encuentra en el caso de haber formado y remitido á este Gobierno el Ingeniero primero encargado en esta provincia, de los caminos canales y puertos, el anteproyecto, que prescribe el art. 7.º de la ley de 23 de julio de 1857; en su virtud y á los efectos, que determina el primer párrafo del propio artículo, se anuncia al público, que el referido anteproyecto está de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia; por término de 30 dias, que principian á contarse desde el inmediato al de la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín, á fin de que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse de aquel documento.

Palma 17 de agosto de 1859.—El Gobernador.—José Primo de Rivera.

Núm.º 561.

Estadística.—Circular.—Al publicar en el número 4150 de este periódico las circulares de la Comision de Estadística general del Reino de 18 de abril de este año, relativas á la reunion de datos sobre cosecha de cereales, riqueza pecuaria del país, y medio de transportes terrestres, indiqué la necesidad de que los Ayuntamientos de esta provincia devolviesen contestados el dia 30 del mes actual los in-

terrogatorios que les dirigí por el correo con fecha 21 de junio último. Y como quiera que muy en breve vencerá este plazo, y en atencion á que las noticias remitidas por las municipalidades deben ser objeto de minuciosas confrontaciones y de una especial organizacion, encarezco á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que cuiden eficazmente de remitir en el dia indicado los mencionados interrogatorios, sin dar lugar á que por su demora hayan de entorpecerse las operaciones cometidas á la comision provincial del ramo acerca de este interesante servicio. Palma 19 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 562.

Vigilancia.—Circular.—Deseando saber el paradero de don Telesforo Armesto Vuniesa natural de Villafranca del Bierzo en la provincia de Leon y sugeto al sorteo para el reemplazo ordinario del ejército del año actual, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguen si existe dicho individuo en sus respectivos distritos y en caso afirmativo den conocimiento á este Gobierno del punto de su residencia como igualmente del cumplimiento de esta circular. Palma 20 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 563.

Propiedades del Estado.—En vista de reclamaciones hechas á este Gobierno de provincia, y las razones que me ha espuesto la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, se inserta á continuacion la Real orden de 3 de Mayo último, relativa á la inteligencia de las cargas que afectan á la propiedad y en la forma que espresa para conocimiento y efectos debidos á quienes pueda interesar. Palma 20 de

agosto de 1858.—José Primo de Rivera.

«Direccion general de propiedades y derechos del Estado.—El Escmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de varias reclamaciones interpuestas respecto de la equivocada inteligencia con que algunos Administradores de propiedades y derechos del Estado proceden, exigiendo la realizacion de cargas que pesan sobre la propiedad particular, conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales; y en su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que no estando dichas cargas comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, ni refiriéndose por consecuencia á ellas las prescripciones de incautacion y recaudacion, dictadas para los demas bienes destinados á cubrir las obligaciones del culto y clero general del Estado, se adopten por esa Direccion las medidas conducentes á evitar dicha equivocada inteligencia en que se hallan los agentes provinciales del ramo, previniéndoles que se abstengan de egercer toda gestion relativa á la recaudacion de las espresadas cargas cuando conocidamente estén afectas á cubrir obligaciones de misas, sufragios y demas objetos espirituales. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que el Capitan general de Valencia elevó á este Ministerio en 2 de Agosto del año próximo pasado, que consulta en que Jefe ú Oficial ha de recaer el mando en las

conducciones de convoyes de pólvora á municiones ú otros efectos. Enterado S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Mayo último, y de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 10 del actual se ha servido resolver que el Jefe ú Oficial que mande la tropa será el único responsable de él, sirviéndole de auxiliar para el buen orden y conservacion de los efectos que contengan, el conductor, quien tendrá el deber de hacer presente á dicho Jefe ú Oficial las observaciones que estime convenientes para el mejor desempeño del servicio que se les encomienda; observándose al mismo tiempo lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio del año anterior, que en copia se acompaña.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 35.—Excmo. Sr. Como las desagradables ocurrencias habidas entre el Capitan graduado, Teniente del regimiento Asturias, número 31 de infanteria don Carlos Pastor y Navarro y el Oficial tercero de Administracion militar don José Terrazas y de la Lastra en la conduccion de pólvora verificada desde la plaza de Cartagena á esta corte en Julio del año próximo pasado, y á las cuales se refiere la sumaria que con Real orden de esta fecha remito á V. E., tuvieron por principal causa la falta de instrucciones escritas que determinasen las facultades y deberes de ámbos Oficiales; conforme con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) que se advierta al Gobernador militar de Cartagena, que cuando ocurra otro convoy, dé sus instrucciones por escrito y fije el Jefe encargado de él, para evitar se repitan sucesos como los indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Valencia.

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Mayo último, en que con motivo de la diferencia de pareceres entre el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar en ese distrito sobre quién debería reemplazar durante su ausencia al Comandante de Ingenieros de Gijon por haber de pasar el mismo á hacer uso de una Real licencia, que consulta V. E. una resolucion que aclare y determine quienes sean los que en semejantes casos hayan de sustituir á los Comandantes de Ingenieros de las plazas; S. M., enterada y conforme con lo propuesto por el Ingiero general, se ha servido mandar que para suplir las faltas de los mencionados Comandantes de Ingenieros, cuando no haya otro Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda reemplazarles, se observen las reglas siguientes:

1.^a Las funciones que en la contabilidad corresponden al Comandante de Ingenieros serán desempeñadas por el Comisario de Guerra análogamente á lo mandado en el art. 178 y 185 del reglamento de 5 de Junio de 1839.

2.^a La direccion de las obras, á falta de Ingenieros recaerá en el Maestro mayor ó de obras, asi como el reconocimiento y admision de los materiales y operarios.

3.^a El Celador de fortificacion y el Maestro darán al Comisario de Guerra los partes, relaciones y noticias que debian dar al Comandante y Oficial del detall; estos despues de hacer las anotaciones correspondientes en los libros del detall, se conservarán reunidos para que se entreguen al Jefe ú Oficial del cuerpo que se encargue de la Comandancia.

4.^a En cuanto haya noticia de la falta de un Comandante de Ingeniero, el Director-Subinspector nombrará el Jefe ú Oficial que la reemplace, aún cuando por otras atenciones del servicio no pueda tener residencia fija en aquella Comandancia.

5.^a En este último supuesto, para formar la documentacion especial del cuerpo, el Maestro mayor ó de obras dará mensualmente á este Comandante accidental parte del progreso que hayan tenido las que se hubieran ejecutado; y el Comisario de Guerra de la misma manera le participará el gasto hecho en cada una de ellas asi como los que se hayan verificado por pago de alquileres ú otras atenciones, los fondos recibidos y la cuenta de caja. Con estos datos y la coleccion de relaciones de los meses anteriores y demas antecedentes y documentos que facilitará el Director, redactará la mensual de proceso y gastos.

6.^a Faltando el Comandante de Ingeniero y nombrado el que ha de sustituirle, el Capitan general lo participará á las Autoridades militares correspondientes para que se entiendan con esto en los informes facultativos que el cuerpo haya de darles.

7.^a La llave de la caja, que corresponde tener al Oficial del detall, quedará en poder del Comisario de Guerra.

8.^a Los documentos, papeles, libros, planos etc. de la Comandancia de Ingenieros, estarán bajo la custodia del Celador de fortificacion; y sin perjuicio de desempeñar las funciones que le están asignadas en el reglamento, cuidará de reunir y conservar con entera separacion los que corresponden al tiempo que se halló sin Jefe aquella Comandancia.

9.^a Los Directores-Subinspectores, cuando hayan de comunicar órdenes á las Comandancias que no tengan Jefe de residencia fija, darán al Comisario traslado de ellas para que desde luego tengan cumplimiento, sin perjuicio de pasar la comunicacion que ha de conservarse en el Archivo de la Comandancia, y de dar aviso al Jefe ú Oficial que de ella esté encargado.

10. En los contratos de arriendo, subastas etc. darán las condiciones facultativas el Jefe ú Oficial de Ingenieros; figurarán expresamente en las actas, y se expresará en ellas que la asistencia del Comisario de Guerra es tambien en representacion del Comandante de Ingenieros.

11. Únicamente faltando el Comandante de Ingenieros, podrán continuarse las obras que estuvieren en curso de ejecucion y los pequeños reparos de entretenimiento corriente, y aquellas para las cuales el Comandante de Ingenieros hubiera dejado antes de su salida instrucciones escritas de cómo han de realizarse.

12. Siempre que se trate de otras obras que las ya indicadas, debe preceder que el Oficial ó Jefe encargado de la Comandancia pase á visitarlas y deje establecido el curso que han de tener, con las demas instrucciones que crea convenientes.

Y 13. Tanto el Celador de fortificacion, como los Maestros mayores ó de obras, tienen funciones propias, y ninguno de ellos puede considerarse con mando sobre el otro, ni con atribucion para entorpecer ó juzgar el modo con que han de desempeñarse.

Cualquier duda que ocurra en esta parte será sometida al Comisario de Guerra para que desde luego no se interrumpa el servicio, en tanto que consultada con el Comandante accidental de Ingenieros dicte la providencia correspondiente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 11 del actual, se ha servido disponer que los regimientos á pié del arma del cargo de V. E. usen igual correaje que la infantería del ejército, con la sola diferencia de que deberá ser blanco y aumentarse al cinturón un tahalí de forma de lira como el que usan los artilleros de montaña, en donde se dará colocacion al machete.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 12 de Marzo del año próximo pasado, en la que, á consecuencia de la sumaria formada por embriaguez al cabo primero del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo, Paulino Primicias, por la que fué condenado á ser depuesto de su escuadra y á sufrir un mes de prision, consulta si al expresado individuo, que con arreglo á lo mandado en Real orden de 27 de Setiembre de 1856 debia ser destinado á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, podria concedérsele permiso para marchar á su casa en espectacion de su licencia absoluta despues de sufrido el mes de prision, conforme á la Real orden de 1.^o del mismo mes de Marzo, puesto que no le faltaban mas que dos meses para cumplir su empeño, ó si, por el contrario, deberia marchar al Fijo de Ceuta; significando al propio tiempo la conveniencia de que se determine el *minimum* de tiempo de servicio que haya de restar por extinguir á los individuos de tropa para poder ser destinados á aquel cuerpo con arreglo á la citada Real orden de 27 de Setiembre de 1856. Enterada S. M. y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado disponer para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los casos que se gradúe que un cabo ó sargento depuesto cumplirá su empeño antes del tiempo que naturalmente necesite para su llegada á Ceuta, segun el punto donde se halle, pueda el Capitan general respectivo acordar que no emprenda la marcha, y que espere su licencia del regimiento Fijo de dicha plaza en donde se encuentre; pero sin que por eso deje de ser alta en el expresado cuerpo y baja en el de su procedencia cuando corresponda, justificando en aquel la revista ó revistas que le falten, sin poder pasar de dos, ó por medios establecidos para los que se hallan ausentes de sus banderas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 14 de Abril próximo pasado, consultando si por consecuencia de la Real orden de 28 de Febrero último ha de considerarse anulada la de

26 de Setiembre de 1856, disponiendo que para lo sucesivo concluya el premio de reenganche el mismo día en que asciendan á Oficiales los individuos que le disfrutaban, como se verifica en los que tengan premios de constancia; y S. M., en vista de las consideraciones que en la citada comunicacion se exponen, y no obstante hallarse resuelto en Real orden de 17 de Febrero de 1856, confirmada por otras posteriores, que la de 26 de Setiembre de 1856 ya citada no podia tener ningun efecto retroactivo, se ha servido disponer reiterar á V. E., con el fin de dirimir las dudas que pudieran ocurrirse, que los individuos que en el referido día 26 de Setiembre de 1856 se encontraban enganchados ó reenganchados con opcion al premio pecuniario se les respete, cualquiera que por otro lado fuesen las ventajas que sus servicios les dieran en la carrera; pero que los que lo hubiesen verificado desde el mismo día 26 de Setiembre en adelante cesarán en el goce del premio al ascender á Oficiales.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr. (Gaceta del 10 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado. 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar á D. Juan Puigdemasa, Alcalde de Arcanbell, á quien se supone haberse excedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente;

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicita para procesar al Alcalde de Arcanbell D. Juan Puigdemasa.

Resulta:

Que advirtiendo este funcionario un desfalco en los fondos de propios procedentes de no haber ingresado en ellos el importe de una corta de árboles que se habia verificado, se dirigió á su antecesor, quien confesó haber recibido una parte de la suma en que el desfalco consistia, ofreciendo dar cuenta de su inversion:

Que no estimando satisfactoria esta contestacion, el Ayuntamiento, reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistia el desfalco, que era 3.812 rs.; y como no lo satisficiera, á pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres dias por otro posterior acuerdo, el Alcalde hizo esta efectiva embargandole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en queja el agraviado al Juez de primera instancia éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administrativa, y el Gobernador la denegó fundándose, como el Consejo provincial en que segun el art. 80 de la ley

de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas Corporaciones en lo relativo á la administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y el Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporacion municipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual el Alcalde presentará al Ayuntamiento, en Enero de cada año las cuentas del anterior Ayuntamiento, las examinará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobacion ó la del Gobierno:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en que se dispone sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ella ó en los repartimientos, sin que en ningun caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Considerando que es jurisprudencia admitida, y así se halla resuelto en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que las circunstancias; de tener el fisco interes en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos por la via gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que autorizan á los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por la via de apremio contra los deudores hasta que por oponerse excepcion legitima, ó tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otro motivo se hagan contenciosos estos asuntos.

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Carlos Gueroult, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la cuenca carbonifera de Belmez, pasando por las inmediaciones de Fuenteovejuna, Azuega, Malcocinado, Alanis, San Nicolas, fundicion de hierro del Pedroso y minas carboniferas de Villanueva del Rio, enlace con la linea de Cordoba á Sevilla Tocina ó otro punto de la misma que se crea conveniente; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la

cultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 23 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), con presencia de lo expuesto por V. E. en 27 de junio próximo pasado, se ha servido resolver que, no obstante lo prevenido en el reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas de 31 de Marzo último, continúen con la dotacion del personal señalado en el de 21 de Diciembre de 1852 las plazas siguientes: Tarragona, los Ayudantes de tercera clase, en vez de los dos de segunda que se designan en dicho reglamento provisional: Sevilla, un Ayudante de tercera clase, en lugar del de segunda que se marca en el mismo: Tarifa, un Ayudante de tercera clase: Alicante, un Gobernador militar de la provincia de la clase de Brigadier; y Logroño, un Ayudante de tercera clase, que se aumentó por Real orden de 9 de Febrero de 1857.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) con presencia del oficio de V. E. fecha 27 de Junio próximo pasado, proponiendo algunas modificaciones á varios artículos del reglamento provisional del Cuerpo de Estado Mayor de plazas aprobado por S. M. en 31 de Marzo del corriente año, se ha servido aprobar en los artículos 6.º, 7.º y 21 las alteraciones siguientes: Artículo 6.º Hallándose ya constituido el Cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán, la mitad al reemplazo por los excedentes y por individuos de nuevo ingreso cuando se extinga esta clase; la otra mitad se concederá al ascenso entre los individuos del Cuerpo, en la forma que se establecerá en este reglamento. Solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos extraños á él los Gobiernos y Sargentías mayores de plazas, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los Generales en Jefe, fundados en consideraciones importantes del servicio, y sin que su desempeño pueda dar ingreso, á no

tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen. Artículo 7.º El ingreso en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive en el turno que corresponda al reemplazo, y luego que se extinga la clase de excedentes como se previene en el artículo anterior. Artículo 21 y su caso 3.º Cuando cumplan 60 años los Capitanes y Subalternos, y 65 los Jefes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr.....

Número 9.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E. un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. para el régimen de los pelotones de mar de Melilla, Chafarinas, Peñon y Alhucemas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.... (Gaceta del 24 de julio.)

Núm.º 564.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.

Observando esta Administracion que no presentan en ninguna de las Contadurias de hipotecas de la provincia escrituras de contratos condicionales de herencias, legados, donaciones y demas que están en este deber al fallecimiento de los respectivos usufructuarios, ó al quedar cumplida la condicion que les legitima en la posesion de los bienes transferidos; esta oficina ha dispuesto que sin demora, formen los citados Registrados y remitan á la misma, relacion de todos los que se encuentren en este caso.

Lo que he creido conveniente se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los enunciados Registradores y demas personas á quienes compete, encareciendo á los señores Alcaldes se sirvan dar publicidad á esta disposicion para que nadie pueda alegar ignorancia, advirtiendo, que los documentos que carezcan de este requisito y en todo el mes actual no los presentarán al Registro con objeto de satisfacer los correspondientes derechos, ademas de las penas que con arreglo á Instruccion hayan incurrido, se procederá por la via de apremio contra los interesados hasta hacer efectivo el descubierto. Palma 18 de agosto de 1859.—P. S. Juan E. de Leon.

Núm.º 565.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de las Baleares.

La instruccion de 1.º de julio próximo pasado para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de abril últi-

mo; con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados antes y despues del 2 de octubre de 1859, entre otras dice lo siguiente:

«Artículo 1.º Si el importe de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de cada establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública inferior por sus bienes enagenados hasta 2 de octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya por que el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya por que no tuviese ó no se hubiere enagenado finca alguna, se emitirá otra inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enagenados hasta 2 de octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.»

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que cumpliendo las espresadas corporaciones con lo que se previene en dicho artículo, en la parte que les corresponde, puedan evitar los perjuicios que se les irrogarian por la poca oportunidad en la formacion de las relaciones que deben presentar en esta Administracion. Palma 17 de agosto de 1859.—El Administrador.—José Martin de la Calle.

Núm.º 566.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por la Intendencia militar de este distrito 1.500 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del mismo, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Intendencia militar bajo la presidencia de su respectivo gefe á las doce del dia 30 del actual con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852; é instruccion de 3 de junio siguiente mediante proposicion arreglada al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion en las cuales comprenderá la totalidad de las mantas, encontrándose de manifiesto las muestras de las espresadas mantas que han de servir de tipo á los que se enterasen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas el correspondiente documento justificativo del Depósito hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia por valor de 4.000 rs. bien en metálico ó su equivalente, persona abonada y de arraigo á satisfaccion de los señores que constituyan el Tribunal de subasta.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados que estaran enteramente conformes al modelo citado y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite marcado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a El precio límite que deberá servir de base para las proposiciones que se presenten se hallará tambien de manifiesto con cuatro dias de anticipacion al señalado para la subasta en la secretaria de dicha Intendencia.

5.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la entrega de las mantas, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 19 de agosto de 1859. —El Mayor, secretario.—Braulio Mallada.

Intervencion militar de las Baleares.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta la adquisicion de mil quinientas mantas que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en este Distrito.

1.^a La subasta tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia militar el dia treinta del presente mes á las doce en punto de su mañana.

2.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 1500 mantas.

3.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas al tipo que se hallará de manifiesto en la secretaria de la Intendencia militar, siendo su calidad de lana pura de 3.^a clase, sin mezcla de algodón, hilo, pelote ni otro cuerpo extraño, presentando un tegido igual en urdido y trama para su mayor abrigo y duracion.

4.^a Las dimensiones de estas mantas serán de 10 cuartas de largo y 6 le ancho y su peso mínimo de 5 libras; en el concepto que la menor alta en estas circunstancias será lo bastante para no ser admitidas.

5.^a El conocimiento y admision de las mantas que presente el contratante se somete esclusivamente al voto de la Junta de Administracion militar en el Distrito.

6.^a La entrega de dichas mantas verificará por el contratista en la Administracion principal de Utensilios de esta capital en el término de cua-

renta y cinco dias contados desde la fecha en que se dé conocimiento al contratista de la aprobacion de este convenio; siendo de cuenta del mismo los gastos que por razon de transporte, se irroguen hasta dejar las mantas en la espresada administracion.

7.^a El pago se verificará en esta capital, previa certificacion del caballero comisario de guerra Inspector de Utensilios en que se acredite haber ingresado en almacenes el número de mantas contratado.

8.^a Para ser admitido como licitador es indispensable la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito fianza, el interesado de cuatro mil rs. cuya cantidad subsistirá depositada hasta que acredite en los términos espresados la formal entrega.

9.^a Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero siendo siempre el responsable á no ser que el subarrendador otorgue nueva escritura por su parte con las garantías y condiciones que el anterior previa aprobacion del señor Intendente militar del Distrito en cuyo caso el primer rematante queda exento de toda responsabilidad.

10. Si el contratista demorase la entrega de las mantas en el plazo prefijado ó aquellas al juicio de la junta no fuesen de recibo, la Administracion militar, egercerá accion gubernativa, procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instrucion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado, para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa Administrativa.

11. Es asimismo de cuenta del Contratista el pago de toda clase de derechos y la contribucion que la ley tiene establecida para los contratantes con el estado así como el pago de costas de subastas y escrituras y número de copias que fueren necesarias á la Administracion militar. Palma 19 de agosto de 1859.—Tomas Velilla.—Es copia.—El Mayor secretario.—Braulio Mallada.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de Utensilios de la islas Baleares, 1.500 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en los anuncios publicados al efecto y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sugesion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la egecucion del espresado servicio al precio de..... rs. cada manta. Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el pliego de condiciones.— Fecha y firma del licitador.

Núm.º 567.

Don Francisco de Paula Ortega, teniente de navio de la armada y segundo comandante militar de marina de esta provincia.

Por el presente se cita llama y emplaza á Bartolomé Torres de Juan, y de Maria Mayans, contra el que se está procediendo por desacato á la auto-

ridad de marina de esta provincia, para que dentro de nueve dias primeros siguientes á su insercion en el Boletin oficial Balear, se presente ante el juzgado para tomar traslado y defenderse de lo que contra el mismo resulta: si así lo hiciere, será oido y guardada su justicia; y en su rebeldia se continuará la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasa-

cion de costas, si las hubiere; notificándose á los estrados del juzgado, que desde luego se les señala, los autos y diligencias que se hicieren; parándole el mismo perjuicio que si fuesen personales. Dado en la ciudad de Iviza á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Paula Ortega.—Por su mandado.—Rafael Oliver y Planells.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la primera quincena del mes de agosto.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	5	14	»	Fanega.	57	»
Trigo.	Id.	5	14	»	Id.	57	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	11	»	Id.	25	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Habichuelas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	2	»	»	Id.	26	»
Aceite de 1. ^a clase.	Cuartan.	1	9	»	Id.	58	»
Id. de 2. ^a id.	Id.	1	7	»	Id.	54	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	8
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	»	»	Id.	35	»
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	1	2	»	Quintal.	14	90
Almendron.	Id.	13	»	»	Id.	173	30
Queso.	Id.	18	»	»	Id.	240	»
Lana.	Id.	24	»	»	Id.	320	»
Paja larga.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Id. tallada.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1. ^a	Id.	5	17	»	Id.	78	»
Id. 2. ^a	Id.	5	2	»	Id.	68	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 16 de agosto de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	3	»	id.	31	50
Garbanzos	id.	7	10	»	id.	16	42
Arroz	arroba	1	14	6	arroba	26	28
Aceite	cuartan	1	12	»	id.	64	»
Vino	cuartin	3	4	2	id.	25	»
Aguardiente	id.	3	»	»	id.	23	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	83
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	83
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	6	9	»	fanega	64	50
Habas	id.	4	10	6	id.	48	»
Habichuelas	id.	7	17	6	id.	78	75
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	6
Carbon	id.	1	3	»	id.	17	54
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	17	5	»	id.	262	85
Lana	id.	12	»	»	id.	182	85

Mahon 1.º de agosto de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.